



3069

CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
OFICIO No. CSCJN/DGRARP-TAIPDP/1124/2019
ASUNTO: Respuesta a oficio UGTSIJ/TAIPDP/1247/2019

03 07 19
TAM/ST
16:22
00006

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a 29 de abril de 2019

**MAESTRO ALFREDO DELGADO AHUMADA
TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL
P R E S E N T E**

RECEBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DEL PUEBLO
2019 MAY 2 AM 3:55
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DEL PUEBLO
S/Anexos

Con fundamento en el artículo 16 del del Acuerdo General de Administración 5/2015, en atención al oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1247/2019**, se emite el informe sobre la existencia y disponibilidad de la información para atender la solicitud con folio 0330000089419, que se transcribe para referencia:

“...solicito conocer el número de denuncias, y/o quejas de acoso sexual y/o laboral por parte de trabajadores de la institución que se han interpuesto desde el 1 de diciembre de 2018 a la fecha. Favor de detallar fecha, lugar, tipo de acoso, descripción del evento, y tipo de sanción que recibió el acusado.”

Para dar respuesta a lo anterior, en primer término debe señalarse que de conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, solo es posible iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa cuando se cuenta con pruebas suficientes que acrediten la existencia de la falta administrativa y la probable responsabilidad del servidor público a quien se atribuye esa falta; por ende, cuando la denuncia carece de pruebas suficientes, en términos de lo antes señalado, debe desecharse e integrarse el cuaderno auxiliar correspondiente.

En ese sentido, ya que la solicitud se refiere a quejas o denuncias por acoso laboral o sexual del 1 de diciembre de 2018 al 15 de abril de 2019 (fecha en que se presentó la solicitud), se precisa que para dar respuesta se toman en cuenta aquellos casos en que en la queja aduce acoso sexual o acoso laboral, con independencia de

¹ **“Artículo 132.** El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.”

que al realizar la valoración de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado se determine que se acredita o no la comisión de una falta administrativa y la presunta responsabilidad de la persona a la que se denuncia.

Partiendo de la precisión antes expuesta, en la siguiente tabla se informa que en el periodo solicitado se han recibido cuatro quejas que dieron origen a igual número de expedientes.

Núm.	Expediente	Fecha de recepción	Tipo de acoso
1	CSCJN-DGRARP-C.AUX. 1/2019	02-enero-2019	Acoso laboral
2	CSCJN-DGRARP-C.AUX. 9/2019	28-enero-2019	Acoso laboral
3	CSCJN-DGRARP-C.AUX. 10/2019	28-enero-2019	Acoso laboral
4	CSCJN-DGRARP-C.AUX. 25/2019	15-abril-2019	Acoso laboral

En relación con el lugar, se indica que todos los asuntos se integraron en la Ciudad de México; respecto de la fecha, el dato que se proporciona corresponde al de la fecha de recepción de la queja.

Adicionalmente, se precisa que aún no se emite la decisión final respecto de los hechos materia de las quejas mencionadas, por lo que hasta el momento no se ha impuesto alguna sanción.

Por cuanto a lo que se pide como "descripción del evento", se señala que si se refiere a las circunstancias narradas en la queja; dado que aún no se emite una decisión definitiva sobre los hechos denunciados que dieron origen a cada uno de los procedimientos citados, los escritos de queja se clasifican como información reservada en términos de los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia.

Ahora bien, es necesario considerar que con independencia de que aún no se emite la decisión definitiva sobre la procedencia de la queja, tanto la queja como los documentos que integran los asuntos de acoso laboral o acoso sexual, entre ellos las resoluciones respectivas, contienen información que con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 87 y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen información personal la cual debe

suprimirse toda aquella que permita identificar a la persona que presentó la queja, a testigos, así como a quien se atribuye la falta, los puestos y áreas de adscripción o cualquier otro dato que pueda identificar a las personas involucradas en ese tipo de asuntos.

Lo anterior se estima así, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos que se abordan en esos asuntos de los que se pide la resolución, ya que versan sobre acoso laboral o sexual, y en ellos pueden exponerse, a partir de la queja, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de quienes se ven involucrados en ellos y otros aspectos de la vida íntima, tanto de quien presenta la queja o denuncia, como del probable responsable, incluso de quienes pudieron haber sido testigos o conocer de tales hechos. Por tal motivo, se considera que dar a conocer esos datos, aunado a los puestos específicos y el área de adscripción, permitiría identificar a las personas involucradas, exponiendo datos sensibles o de la vida íntima, de ahí que, se reitera, se considera que dicha información es confidencial y debe suprimirse.

Le reitero la seguridad de mi consideración.

ATENTAMENTE

**ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS
DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE
REGISTRO PATRIMONIAL



ALCM/FJAA

SIN TEXTO

